



Juicio No. 13352-2012-0230

JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, viernes 17 de enero del 2020, las 11h14. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Carlos Ancelmo Mera Zambrano en contra de la compañía INEPACA, en la persona de su gerente general de Carlos Enrique Zárate Sánchez; el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia el 9 de abril de 2019, las 09h21, que resolvió revocar la sentencia pronunciada por la juzgadora de primer nivel, y aceptar el recurso de apelación de la parte actora, y condenar a la parte demandada al pago de los rubros ahí liquidados. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite por la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, las 10h56. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 6 de la Resolución No. 02-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 672 de 29 de marzo de 2012, se integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013, en atención a la Resolución No. 04-2017 publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y doctor Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional (e) de conformidad al oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG de 3 de diciembre de 2019.

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El accionante, manifiesta en su recurso, que los señores jueces de la Sala de apelación, en la sentencia impugnada, han infringido las siguientes normas de derecho al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: artículos 8, 9 y 10 del Código del Trabajo.

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”*. (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales

fundamentados en fallos de triple reiteración. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”*°: así también en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, se ha establecido que: 2.- *Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.*° Es decir, que el derecho al trabajo es de carácter universal, ya que todas las personas deben tener acceso a una fuente laboral lícita, la cual les permitirá obtener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y por ende vivir con dignidad.

IV

CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*°; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento los juzgadores deben hacerlo sustentados en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de

garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: *"Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4]°*. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: *"El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados..."*. (Fernando de la Rúa, *Teoría General del Proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150). Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación frente a la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su análisis a las acusaciones efectuadas al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

5.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO:

5.1.- CAUSAL PRIMERA.- Con cargo a la causal el casacionista alega, que se ha

violentado el artículo 8 del Código del Trabajo, ya que el actor nunca laboró para la compañía demandada. Que entre las partes solo existió relación individual de trabajo, de carácter temporal, posteriormente no hubo relación laboral, a través de contrato expreso, escrito o verbal, peor aún tácito.- Que el actor manifestó en su demanda, que el trabajador de los barcos pertenecientes a las empresas PESCATUN DE COLOMBIA y TUNA ATLANTIC LTDA, OCEAN TRADING Y SEATECH INTERNACIONAL, pertenecientes a Colombia pero anexos a Flota INEPACA, que operan internacionalmente y que tienen el centro de operaciones en Cartagena Colombia, y que esporádicamente llegaba al Ecuador, de Tránsito por Panamá. Firmó su contrato en Colombia y su remuneración la recibía, generalmente en el mismo lugar. Insiste en que nunca se configuró u originó la relación laboral ni solidaria con INEPACA, que asimismo nunca hubo la dependencia o subordinación, en el segundo periodo alegado, es el elemento más importante de la relación laboral, y tiene que ver con recibir órdenes de alguien que represente a la compañía INEPACA, el respeto que se deben tanto a las personas jerárquicamente superiores como a los horarios y más reglamentos que se imponga para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual.- Que la remuneración nunca la recibió en el segundo periodo alegado por parte de la compañía INEPACA, por lo que considera es evidente la ausencia de los elementos esenciales de cualquier relación laboral.- Alega también, que en virtud de todo lo expuesto, el tribunal de apelación, ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 8, 9 y 10 del Código del Trabajo. Finalmente cita fallos de casación, referente a los elementos del contrato individual de trabajo, y enumera algunos juicios que aduce son aplicables al tratarse de casos análogos.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a dilucidar consiste en verificar, si entre las partes existió relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo.

6.- RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA.- Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, se configura cuando el tribunal de instancia incurre, en falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación de normas de derecho, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del*

*fallo*¹.

6.1.- EXAMEN DEL CARGO.- Sobre las impugnaciones formuladas por el recurrente se precisa lo que sigue: **a)** El artículo 8 del Código del Trabajo, establece que: ^a *Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre*^o, el vicio de errónea interpretación se produce, cuando siendo la norma la que corresponde al caso, se le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario a su espíritu. Debe tenerse presente, que uno de los elementos característicos de la relación laboral, es la dependencia laboral, que: ^a *es una dependencia jurídica, es decir, la emanada de la contratación en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra, con la contraprestación de recibir una remuneración bajo subordinación del empleador que adquiere además el derecho de darle órdenes y de dirigirle el trabajo con la contraprestación de recibir una remuneración*^o (Sentencia de 30 de agosto de 2000, R.O. 212 de 27 de noviembre de 2000, Rep. Jur. T.XLIX, 2000, pág. 106); disposición legal que en el caso *in examine*, no ha justificado el casacionista haber sido erróneamente interpretada, pues el tribunal de alzada, claramente en la sentencia impugnada, ha establecido que entre las partes procesales se ha justificado una relación laboral en los términos previstos en el artículo 8 *ibídem*, conforme las pruebas aportadas al proceso y el análisis que efectúa el tribunal de instancia, hechos y apreciación probatoria que no puede ser revisado bajo la causal alegado, pues al impugnar bajo la causal primera, quien recurre se encuentra conforme con los hechos y valoración probatoria efectuada en la sentencia de alzada, siendo así, el tribunal de apelación conforme expone en la sentencia recurrida en la parte pertinente ha verificado los elementos del contrato individual de trabajo, esto es: 1) prestación de servicios lícitos y personales, 2) subordinación o dependencia; y, 3) remuneración conforme a la siguiente motivación:

a.1.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS LÍCITOS Y PERSONALES.- Sobre este elemento del contrato individual de trabajo, el doctor Julio César Trujillo, manifiesta: ^a *El término lícito o lícitos que utiliza nuestro Código debe ser entendido en sentido jurídico, es decir de no ^a prohibido por la ley*^o¹^o, mientras que el vocablo *personales*^o, corresponde a que esos servicios sean prestados de forma directa por el trabajador. En el caso de la especie, el tribunal de alzada valora el acervo probatorio, y concluye que las actividades desarrolladas por

1 MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.

el trabajador eran de ^a SPEEDBOTERO^o, cargo en el que tenía como obligaciones entre otras, las siguientes: Las propias del cargo, las funciones asignadas por el empleador, sean estas de carácter temporal o definitivo, a bordo de una de las motonaves propiedad del Armador, mediante jornadas indispensables para la realización de las labores que se le confíe, con sujeción a las órdenes de los superiores y a los reglamentos e instrucciones en cualquier momento le imparta el empleador; obedecer al capitán, a los oficiales y a todos sus superiores jerárquicos en lo concerniente al servicio y orden de la nave; permanecer en la nave y en su puesto de trabajo; velar por la regularidad del servicio y por el mantenimiento del material a cargo; cumplir temporalmente funciones diversas a las propias de su título, profesión o grado en caso de necesidad o interés de la navegación y de la pesca; prestar las declaraciones necesarias requeridas por la autoridad sobre la justificación o no de los actos de protesta; mantener actualizados y vigentes todos sus documentos personales que le sean necesarios para cumplir sus funciones, tales como: licencia de navegación, pasaporte, visa de los Estados Unidos clase B1-B2, certificado de carencia de informes expedido por el Consejo Nacional de Estupefacientes y certificado de vacunación contra la fiebre amarilla.

Prestación de servicios que es lícita, y por tanto sujeto de acuerdo entre las partes.

a.2.- SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.- Tanto la doctrina como la jurisprudencia existente, señalan que la dependencia jurídica en materia laboral, es la facultad que tiene el empleador de ordenar y dirigir, y por otra parte la obligación del trabajador de acatar y obedecer dichas disposiciones. Es decir, ^a [1/4] *la emanada de la contratación en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra, con la contraprestación de recibir una remuneración bajo subordinación del empleador que adquiere además el derecho de darle órdenes y de dirigirle el trabajo con la contraprestación de recibir una remuneración*^{o 2}

Ahora bien, para determinar la existencia de este elemento del contrato individual de trabajo, el tribunal de apelación, apreció los cuatro contratos celebrados entre el accionante Carlos Mera Zambrano como trabajador y en calidad de empleador la compañía Pescatún de Colombia S.A., servicios que habrían sido prestados en los barcos pesqueros: Granadier, American Eagle y María Isabel, cuyas fechas de inicio son: 19 de noviembre de 2007, 05 de marzo de 2009, 10 de junio de 2011 y 20 de septiembre de 2011, contratos que han sido

² Sentencia de 30 de agosto de 2000, R.O. 212 de 27 de noviembre de 2000, Rep. Jur. T.XLIX, 2000, pág. 106.

celebrados bajo la legislación de la República de Colombia. Del mismo modo, señala el tribunal de la existencia de un contrato laboral, con la empresa Tuna Atlantic Ltda., para que labore en el Buque Pesquero Cabo de Hornos, cuya fecha de inicio es 29 de junio de 2010, contrato al que asiste también en calidad de testigo, la señora Mónica Visbal; contratos que se encuentran notariados en la Notaría Pública Primera de Cartagena, a cargo de Piedad Román de Rojas; y, por la Notaría Pública Cuarta de Manta; lo que conforme exponen los jueces de apelación, demuestra que el actor suscribió un contrato en Cartagena de Colombia para trabajar en barcos pesqueros de nacionalidad colombiana. Añade el tribunal de apelación, que esta información probatoria se sustenta en el carné otorgado por el Centro Integral de Vacunación CIV para Carlos Anselmo Mera Zambrano y, en el nombre del pasajero consta ^aDe Flota Inepaca-Manta^o; y, en el lugar de CIUDAD, está escrito COLOMBIA, tiene como fecha el 14 de enero de 2002. Se trata del Certificado Internacional de Vacunación.- Del mismo modo valoran el comprobante de pago de INEPACA, fechado 14 de septiembre de 1990, para Carlos Mera, con pago en pesos colombianos y de fs. 135 del proceso un certificado otorgado por INEPACA, suscrito en Manta-Ecuador de fecha 19 de enero de 1993, en el cual Arturo García Zambrano, gerente de flota, certifica que: Anselmo Mera Zambrano, presta sus servicios para INEPACA a bordo del barco ENTERPRISE en calidad de tripulante. Un documento electrónico publicado en el Diario Hoy en que el 4 de septiembre de 2013, en el que anuncia INEPACA la adquisición de barco Martha Lucía, armado en el puerto de Manta; de fs. 123 la acreditación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en que se establece un documento electrónico que el barco ^aCabo de Hornos, tiene como armador a INEPACA de fecha 01 de julio de 2013, de igual modo un certificado del barco ^aEl Dorado^o de fecha 01 de julio de 2013 y también del barco ^aEl REY^o; de fecha 17 de junio de 2013, igual documento del barco ^aENTERPRISE^o.

Con ello el tribunal *ad quem* determina, que los barcos: Enterprise, Cabo de Hornos, son de propiedad de INEPACA que tienen bandera colombiana; dato que confirma Autoridad Portuaria de Manta en el Informativo Tráfico de Buques a fojas 127 del expediente, en el que determina que el barco ^aCabo de Hornos^o tiene como consignatario a INEPACA y armador TUNA ATLANTIC y, como Agencia Naviera JCP Hermanos Compañía Ltda. y, la misma situación respecto del barco GRENADIER; y, del barco American Eagle, asoma como armador PESCATUN DE COLOMBIA, los que provienen del Puerto de Manta de Ecuador.

Aluden también, que existe un documento electrónico de fecha 03 de octubre de 2012, en el

que se establece que forman parte de la FLOTA DE BARCO INEPACA: Enterpriese, Grenadier, María Isabel, Marta Lucía, Cabo de Hornos, El Rey, y otros. Que la empresa INEPACA, es propietaria de los barcos en los cuales laboraba el accionante, lo que se corrobora con el documento electrónico que obra a fs. 141, en el que constan correos electrónicos, en los que el actor habría solicitado anticipo y en la contestación le dicen, que aquello coordine con Verónica en INEPACA porque el ingeniero García debe autorizarlo; del mismo modo el documento que obra a fs. 144 en el que INEPACA con fecha 21 de junio de 2000, desde Manta emiten un certificado para las autoridades de migración de Colombia, certificando que Carlos Ancelmo Mera Zambrano, viajará a la ciudad de Cartagena para incorporarse a la tripulación del barco pesquero ^aEl Rey^o, informando que el representante de INEPACA en Cartagena es Gilberto Perdomo. Que igualmente existe un documento emitido por INEPACA, desde Manta con fecha 28 de octubre de 1988 dirigido a las autoridades de migración colombianas diciéndoles que el señor Carlos Mera Zambrano, viaja a Cartagena para incorporarse a la tripulación del barco pesquero SANDRA C, en la que informan a dichas autoridades que el representante de INEPACA en Cartagena es el señor José Luis Tono Lemaitre; y, que de igual manera existe un documento de las mismas características, de fecha Manta 14 de marzo de 2000, dirigido a las autoridades migratorias de Colombia por el ciudadano Carlos Ancelmo Mera Zambrano indicando que embarcará en el barco pesquero EL REY, en tanto que el representante de INEPACA en Cartagena es Gilberto Perdomo.

Toda la apreciación probatoria efectuada por el *tribunal de apelación*, les llevó a concluir que en el presente caso, el demandado creó una modalidad para incorporar obreros ecuatorianos mediante un contrato elaborado en la República de Colombia, bajo legislación de ese país, por pedido de INEPACA desde Ecuador a su representante en Cartagena, de forma tal que no aparezca que INEPACA de Ecuador es el empleador, lo que constituye simulación pretendiendo confundir al juzgador y que a su vez ocasione que el trabajador reclame sus derechos judicialmente en la República de Colombia. Intentando que los juzgadores creen que se trata de un ecuatoriano migrante que ha ido a residir en Cartagena-Colombia, que ha encontrado trabajo allá, sin embargo, conforme exponen los jueces de alzada, ha quedado plenamente demostrado que el accionante no es un migrante, es un ecuatoriano trabajador de INEPACA-Ecuador, que tiene su asiento de actividad económica pesquera en el puerto de Manta.

Precisan también los juzgadores de instancia, que los contratos individuales de trabajo que

han sido presentados como prueba por parte de la demandada (INEPACA), no han sido sometidos al trámite de apostilla, razón por la cual señalan que el elemento probatorio documental proveniente de la parte demandada y que se origina en la República de Colombia pero que carece de apostilla que le otorgue autenticidad. No obstante de aquello, manifiestan que no queda en duda que el accionante Mera Zambrano laboró para la empresa FLOTA INEPACA, lo que se confirma con la confesión ficta de Arturo García Zambrano, Gerente Flota Inepaca, cuya validez como prueba se constituye a favor del actor; asimismo el oficio fechado Cartagena 5 de julio de 2017, emitido por Tuna Atlantic Ltda, dirigido a INEPACA, en el que consta: *“ [1/4] revisada su petición de fecha 3 de julio de 2017, podemos certificar del listado comunicado a esta compañía, quienes se desempeñaron como tripulantes, algunos de ellos desde el año 1987° En este listado consta el nombre del accionante MERA ZAMBRANO CARLOS ANCELMO.-° .*

Así las cosas, este tribunal de casación observa, que la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los contratos simulados ha señalado que se emiten: *“ [1/4] para tratar de disfrazar la verdadera esencia de la naturaleza del contrato de trabajo³; por su parte el tratadista Américo Pla Rodríguez, al referirse a las “ Diversas causas del desajuste entre la realidad y los documentos° , señala que el desajuste entre los hechos y la forma puede tener distintas procedencias, siendo que uno de éstos puede resultar de una intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real. Es lo que suele llamarse simulación, siendo muy difícil concebir casos de simulación absoluta en que se pretenda presentar un contrato de trabajo cuando en la realidad no haya nada. En cambio afirma, que lo más frecuente es el caso de las simulaciones relativas, en las cuales se disimula el contrato real sustituyéndolo fictamente por un contrato distinto. Las diferencias entre el contrato simulado y el efectivo pueden versar sobre todos los aspectos: las partes, las tareas, los horarios, las retribuciones, la naturaleza del contrato⁴. De ahí que la simulación, se produce por ocultar la relación laboral y liberarse el patrono de las obligaciones patronales previstas en la Ley de la materia, lo que se encuentra prohibido por la Constitución de la República, en el artículo 327, que dice: *“ La relación laboral entre personas trabajadoras y**

3 Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4747. (Quito, 22 de julio de 2003)

4 Mario De La Cueva, Derecho Mexicano del trabajo, 2ª ed., México, 1943, pág. 314, en Américo Pla Rodríguez, Los Principios del Derecho del Trabajo, pág. 325-326.

empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.° (énfasis añadido).

a.3.- REMUNERACIÓN:

En el presente caso, una vez que se demostró la relación laboral, en virtud del análisis anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 593 del Código del Trabajo, que dice: *“ En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares*° , el tribunal *ad quem*, tomó en cuenta el juramento deferido rendido por el actor, para efecto de determinar la remuneración percibida.

Por todo lo expuesto, no se verifica la infracción de los artículos 8, 9 y 10 del Código del Trabajo por parte del tribunal de apelación en la sentencia recurrida, ya que en virtud de la facultad exclusiva, que tienen los juzgadores para valorar la prueba, llegan a la conclusión que el accionante prestó sus servicios lícitos y personales para la empresa demandada, que se benefició directamente de dicha prestación, desde el 14 de noviembre de 1987 hasta el 17 de abril de 2012, pues se ha verificado entre los contendientes el elemento principal y característico de toda relación laboral, esto es, la dependencia o subordinación, por lo que el tribunal de apelación actuó en derecho al disponer el pago de los haberes laborales, en consecuencia se desecha el cargo acusado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 9 de abril de 2019, las 09h21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese el total de la caución rendida a la parte actora. Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE
JUEZ NACIONAL (E)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL